



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 292-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2248-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0860-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0860-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril del 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Sociedad Minera Berenguela S.A. por haber ejecutado la bocamina N° 6, ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 332143E, 8268380N, la cual no se encontraban contemplada en su instrumento de gestión ambiental.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 0860-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en el extremo que ordenó a Sociedad Minera Berenguela S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.*

*Finalmente, de conformidad con en el artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, se dispone remitir a la DFAI los documentos presentados por la Sociedad Minera Berenguela S.A. a fin de que verifique el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Al respecto, cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2248-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Lima, 28 de setiembre de 2018

## I. ANTECEDENTES

1. Sociedad Minera Berenguela S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Minera Berenguela**) es titular del proyecto Berenguela (en adelante, **proyecto Berenguela**), ubicada en el distrito de Santa Lucia, provincia de Lampa y departamento de Puno.
2. Minera Berenguela cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - i. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Berenguela, aprobado mediante Resolución Directoral N°084-2010-MEM-AAM/EAF/RBG/ACHM del 09 de marzo de 2010, sustentada en el Informe N° 224-2010-MEM-AAM/EAF/RBG/ACHM de la misma fecha (en adelante, **EIA<sub>s</sub>d Berenguela**)
  - ii. Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Berenguela aprobado mediante Resolución Directoral N° 138-2015-MEM/DGAAM del 17 de marzo del 2015, sustentado en el Informe N°243-2015-MEM- DGAAM /DNAM/DGAM/A de la misma fecha (en adelante, **DIA Berenguela**)
  - iii. Informe Técnico Sustentatorio de la DIA del proyecto Berenguela conforme mediante Resolución Directoral N° 407-2015-MEM/DGAAM/DNAM/DNAM/A del 26 de octubre del 2015, sustentada en el Informe N° 884-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A de la misma fecha (en adelante, **ITS-DIA Berenguela**)
3. Del 12 al 13 de marzo de 2016 la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto Berenguela, (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante las cuales se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera Berenguela, conforme se desprende del Informe Preliminar de Supervisión N° 695-2016-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**), Informe de Supervisión Directa N° 1401-2016-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> y del Informe Técnico Acusatorio N° 3237-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1356-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de agosto de 2017<sup>6</sup>, notificada el 13 de setiembre de 2017<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20329944311.

<sup>3</sup> Página 183 al 189, del archivo digital correspondiente al Informe N° 695-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>4</sup> Página 271 al 279, del archivo digital correspondiente al Informe N° 1401-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 8.

<sup>6</sup> Folios 16 al 19.

<sup>7</sup> Folio 20.

presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Berenguela.

5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado, el 11 de octubre de 2018<sup>8</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 177-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI el 28 de febrero de 2018<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Minera Berenguela.
6. Posteriormente, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0860-2018-OEFA/DFAI el 30 de abril de 2018<sup>10</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Berenguela, por la comisión de la conducta infractora, detallada en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

| Conducta infractora  | Norma sustantiva  | Norma tipificadora   |
|--|---|--|
| Minera Berenguela ejecutó la bocamina N° 6, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84: 332143E, 8268380N, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental. | Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, <b>RAAEM</b> ) <sup>11</sup> , en concordancia con el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, <b>LGA</b> ) <sup>12</sup> , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional | Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> (en adelante, |

<sup>8</sup> Folios 22 al 71.

<sup>9</sup> Folios 72 al 78.

<sup>10</sup> Folios 112 al 118.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

**Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)**

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente.

<sup>12</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>15</sup> **Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.**

| DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL |   |                        |  |                      |                   |
|--|---|------------------------|--|----------------------|-------------------|
|  | INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR) | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
| 2  |   |                        |  |                      |                   |

| Conducta infractora | Norma sustantiva  | Norma tipificadora   |
|---------------------|---|--|
|                     | de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, Ley del SEIA) <sup>13</sup> y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA) <sup>14</sup> . | Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones). |

Fuente: Resolución Directoral N° 0860-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, la DFAI dictó la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada**

| Conducta infractora   | Medida Correctiva   |   |   |
|---|---|---|---|
|   | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Forma para acreditar el cumplimiento  |
| Minera Berenguela ejecutó la bocamina N° 6, ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 332143E, 8268380N, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental. | El administrado deberá realizar el cierre de la bocamina N° 6 consistente en el relleno, nivelación y revegetación con especies nativas, acorde al terreno circundante. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando el relleno, nivelación y revegetación de la bocamina N° 6, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS84). |

Fuente: Resolución Directoral N° 0860-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

|     |   |   |       |                   |
|-----|---|---|-------|-------------------|
| 2.2 | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. | GRAVE | De 10 a 1 000 UIT |
|-----|---|---|-------|-------------------|

**LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

8. La Resolución Directoral N° 0860-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI señaló que el escrito de fecha 13 de junio de 2016 presentado por el administrado ante el Minem fue presentado con anterioridad a la última actualización del Inventario de Pasivos Ambientales, publicado el 22 de diciembre de 2016, además se revisó el inventario de Pasivos Ambientales mediante Resolución Ministerial N° 535-2016-MEM (en adelante, Inventario de Pasivos Ambientales del 2016) evidenciándose que la bocamina N° 6 no ha sido identificada con pasivo ambiental por el Minem. Igualmente, se evidenció que tampoco se encuentra contemplada en algún instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Asimismo, el procedimiento administrativo sancionador no vulneró el principio de causalidad, en tanto, se ha acreditado que el administrado ejecutó la bocamina N° 6, al evidenciarse que dicho componente se encuentra dentro del área de actividades del proyecto Berenguela, además la concesión Minera Berenguela que es de titularidad del administrado, se encuentra ubicada a quince (15) metros aproximadamente de la plataforma N°6.
- (iii) Por otro lado, tomando en consideración que incorporar la bocamina N°6, componente no previsto en su instrumento de gestión ambiental- podría generar un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que la alteración del terreno genera pérdida de cobertura vegetal y hábitats; así como también se podría incrementar la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento imposibilitando la revegetación las cuales generan perturbamiento a la fauna.
- (iv) Por consiguiente, en base a los argumentos previamente citados y a lo establecido en el artículo 22° de la (en adelante, **Ley del Sinefa**), la primera instancia administrativa consideró pertinente ordenar el dictado de la medida correctiva recogida en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

9. Mediante escrito presentado el 01 de junio de 2018, Minera Berenguela interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0860-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) Minera Berenguela alegó que la DFAI ha determinado únicamente de forma visual y a través de la revisión de fotografías que la Bocamina N°6 ha sido ejecutada por el administrado por encontrarse dentro del área de ejecución de actividades de su proyecto, por lo tanto, el OEFA no ha conducido actuaciones probatorias destinadas a determinar quien ejecutó la mencionada Bocamina.
- b) Además, señaló que puso en conocimiento del OEFA, la Carta S/N de fecha 15 de marzo del 2018 suscrita por los propietarios del inmueble donde indican que la empresa no ha tenido vinculación alguna con la construcción de la bocamina N° 6, ya que se encuentra en el predio de las actividades mineras de su empresa, por lo tanto, la actuación del OEFA vulnera el principio de verdad material.
- c) De igual manera, señaló que se estaría vulnerando el principio de presunción de licitud debido a que OEFA debía presumir que la Minera Berenguela actúa apegada a sus deberes, al no contar con evidencia en contrario.

- d) En el escrito de descargo presentado el 11 de octubre del 2017, el administrado señaló que la Bocamina N°6 era una instalación preexistente al inicio de sus actividades denominándola como pasivo ambiental, ya que no fue remediada oportunamente por su responsable.
- e) Posteriormente, en atención a lo expuesto, presentó un segundo escrito de fecha 22 de marzo del 2018, en el que reiteró que dicha estructura antecedió el inicio de sus actividades en la zona, para ello adjuntó la declaración de los propietarios, por la tanto, no hay una relación de causalidad entre la empresa y la ejecución de la Bocamina N° 6, por ello se estaría vulnerando el principio de causalidad.
- f) Finalmente, precisó que la medida correctiva impuesta a Minera Berenguela no resulta aplicable debido a que no ejecutó la Bocamina N° 6.
10. Posteriormente, Minera Berenguela presentó un escrito con Registro N° 55620 de fecha 2 de julio de 2018<sup>16</sup>, en el cual adjuntó un informe y fotografías respecto al cierre de la bocamina N°6.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>17</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6°<sup>18</sup> y 11°<sup>19</sup> de la Ley Sinefa el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>16</sup> Folios 135 al 137

<sup>17</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

<sup>18</sup> **Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>19</sup> **Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Sinefa se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>23</sup>, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, se estableció que este Organismo asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley Sinefa<sup>24</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup> se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

<sup>20</sup> **Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>22</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>23</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>27</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>29</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

#### LGA

##### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

<sup>27</sup> 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

<sup>29</sup> Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

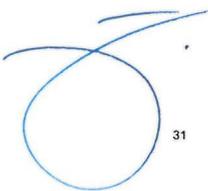
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.

21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>32</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>33</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>34</sup>.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos

  
30 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

  
31 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

32 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

  
33 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

34 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Berenguela por haber ejecutado la bocamina N° 6, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84: 332143E, 8268380N, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Determinar si correspondía dictar la medida correctiva señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.1 Determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Berenguela por haber ejecutado la bocamina N° 6, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84: 332143E, 8268380N, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

26. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Minera Berenguela en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.
27. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>36</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>36</sup> LGA

##### Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

28. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA<sup>37</sup> se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.
29. En esa línea, en la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>38</sup>. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
30. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley<sup>39</sup>, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este es sometido a examen por la autoridad competente.



---

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

37

**LGA**

**Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**



24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

38

**Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

39

**LEY N° 27446**

**Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

- 
1. Presentación de la solicitud;
  2. Clasificación de la acción;
  3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
  4. Resolución; y,
  5. Seguimiento y control.

31. Resulta oportuno señalar que, una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del RLSEIA<sup>40</sup>, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental.
32. A su vez, en el artículo 29° del RLSEIA<sup>41</sup> se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental. Asimismo, dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
33. Asimismo, como marco general normativo, cabe indicar que de conformidad con el artículo 5°, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° y artículo 21° del RAAEM para la realización de actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, consistente, en el presente caso, en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA)<sup>42</sup>.

<sup>40</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM**  
**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

<sup>41</sup> **REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM**  
**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>42</sup> **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM**  
**Artículo 5°.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento**

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

**Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento. (...).

**Artículo 21°.- Estudios Ambientales según Categoría**

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA sd)

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales

34. En concordancia con ello, en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
35. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>43</sup>.
36. En ese sentido, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por parte de Minera Berenguela por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar los compromisos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo documento para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016, generaron el incumplimiento de los compromisos ambientales.

Respecto al alcance del compromiso recogido en el instrumento de gestión ambiental de Minera Berenguela

37. De acuerdo con el numeral 5. 1 “Plataforma de Perforación” del capítulo V “Descripción de actividades a realizar” de la EIAsd Berenguela, se señala lo siguiente:

**CAPÍTULO V  
DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR  
5.1 PLAN DE EXPLORACIÓN**

El programa de exploración a ejecutarse en el área del Proyecto Berenguela contempla la habilitación de ciento treinta y tres (133) plataformas de perforación diamantina, para la realización de ciento treinta y tres (133) sondajes cada uno, con una profundidad promedio de 300 metros; siendo un total de 39 900 metros lineales de perforación en esta campaña.

(Subrayado agregado)

38. Adicionalmente, el proyecto Berenguela cuenta con una DIA Berenguela que contempla en el Capítulo V “Descripción de actividades a realizar”, que los componentes se ejecutarán en el proyecto Berenguela conforme a lo siguiente:

**5.0 DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES A REALIZAR  
5.6 COMPONENTES DEL PROYECTO  
5.6.1 Componentes Principales**

Los componentes del Proyecto comprenden las plataformas de perforación y sondajes diamantinos, pozas de sedimentación de lodos, trochas de acceso a las plataformas, además de otras instalaciones auxiliares.

(Subrayado agregado)

especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

<sup>43</sup> Ver las Resoluciones N°s 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016; 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017 y la 022-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de febrero de 2018, entre otras.

39. De lo expuesto, se verifica que Minera Berenguela se comprometió a ejecutar únicamente los componentes declarados en sus instrumentos de gestión ambiental.

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular de 2016

40. Durante la Supervisión Regular 2016, se advirtió que una bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS84 332143 E, 8268380 N, identificada como bocamina N° 6, precisándose que ésta no presentaba efluente, razón por la cual se formuló el siguiente hallazgo:

**Hallazgo N° 01 de gabinete:**

Se verificó la existencia de las bocaminas identificadas N° 1, 2 y 6 ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 (331 739 E, 8268 260N), (3331733E, 8268380N), respectivamente.

41. Dicho hallazgo se complementa con la fotografía N° 17 del Informe de Supervisión<sup>44</sup>, la cual se muestra a continuación:



Fotografía N° 17. Vista de la bocamina identificada en campo N° 6, el cual se observó que no presentaba efluente. Ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 19 E: 332 143 N: 8 268 380.

42. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó que Minera Berenguela incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto ejecutó la bocamina N° 6 ubicada en la coordenada UTM WGS84: 332143E, 8268380N la cual no se encuentra declarada en su DIA y EIAsd Berenguela.

Respecto a la vulneración de los principios de verdad material y presunción de licitud

43. Sobre el particular, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General, el principio de verdad material, el cual exige a la

<sup>44</sup> Informe N° 695-2016-OEFA/DS-MIN, pp. 140, contenido en un disco compacto que obra en el folio 9.

Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

44. Ahora bien, en su recurso de apelación Minera Berenguela alegó que la DFAI ha determinado únicamente de forma visual y a través de la revisión de fotografías que la Bocamina N°6 ha sido ejecutada por el administrado por encontrarse dentro del área de ejecución de actividades de su proyecto, por lo tanto, el OEFA no ha conducido actuaciones probatorias destinadas a determinar quien ejecutó la mencionada Bocamina.
45. Asimismo, el administrado señaló que puso en conocimiento del OEFA, la Carta S/N de fecha 15 de marzo del 2018 suscrita por los propietarios del inmueble donde indican que la empresa no ha tenido vinculación alguna con la construcción de la bocamina N° 6, ya que se encuentra en el predio de las actividades mineras de su empresa.
46. Cabe precisar que, dicho medio probatorio no acredita que el titular minero no haya ejecutado la bocamina N° 6, ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 332143E, 8268380N. Además, conforme al artículo 4° de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera<sup>45</sup>, establece que la facultad de declarar como pasivo ambiental a un componente es únicamente del Minem y no de particulares.
47. Con relación a lo mencionado, debe indicarse que en el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>46</sup>, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se establece que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
48. A partir de la normativa citada debe señalarse que las actas y el informe de supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar, además que los hechos plasmados en los respectivos informes de supervisión, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> Ley 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de julio de 2004.

**Artículo 4.- Identificación de los responsables de los Pasivos Ambientales**

El Ministerio de Energía y Minas a través de su órgano técnico competente identificará a los responsables de las operaciones mineras que abandonaron depósitos de residuos, labores o instalaciones mineras, generando pasivos ambientales en sus diversas modalidades. También identificará a los titulares de la concesión minera inactivos que mantienen el derecho de concesión y vigencia minera hasta la actualidad y arrastran pasivos ambientales.

<sup>46</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>47</sup> En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor en el acta de supervisión), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios

49. Por lo tanto, no se vulneró el principio de verdad material, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso.
50. Asimismo, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de presunción de licitud numeral 9 del artículo 246° del TULO de la LPAG<sup>48</sup>, el cual constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
51. En aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.
52. De acuerdo con lo detectado en la Supervisión Regular 2016, así como de la evaluación hecha por la DS del hallazgo, los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFAI concluyó que, al momento de realizarse la supervisión, el administrado es responsable de la conducta infractora imputada; con lo cual contravino el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la del SEIA y el artículo 29° del RLSEIA.
53. Por todo lo expuesto, al principio de presunción de licitud de la revisión del expediente administrativo sancionador, se observa que no se ha vulnerado el principio de licitud de presunción debido a que existe suficiente evidencia que ha permitido a la DFAI determinar la responsabilidad administrativa de Minera Berenguela.

Respecto a la vulneración del principio de causalidad

54. Por otro lado, en el escrito de descargo presentado el 11 de octubre del 2017, Minera Berenguela puso en conocimiento a la autoridad que la Bocamina N°6 era una instalación preexistente al inicio de sus actividades denominándola como pasiva, en referencia a que la misma no fue remediada oportunamente por su responsable.

probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.1 artículo 50° del TULO de la LPAG.

Ver, por ejemplo, Resolución N° 003-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017.

<sup>48</sup>

**TULO de la LPAG**

**De la Potestad Sancionadora**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

55. Posteriormente, presentó un segundo escrito de fecha 22 de marzo del 2018, en el que reiteró que dicha estructura antecedió el inicio de sus actividades en la zona, para ello adjuntó la declaración de los propietarios, por la tanto, no hay una relación de causalidad entre la empresa y la ejecución de la Bocamina N° 6, por ello se estaría vulnerando el principio de causalidad.
56. Con relación a lo alegado por el administrado, cabe indicar que en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>49</sup>, la responsabilidad debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
57. En ese sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, esta sala considera oportuno verificar los siguientes aspectos: a) la ocurrencia de los hechos imputados; y, b) la ejecución de los hechos imputados por parte de Minera Berenguela.
58. Respecto a la ocurrencia al hecho imputado, se debe señalar que durante la Supervisión Regular 2016, se detectó que el administrado no ejecutó la bocamina N° 6, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84: 332143E, 8268380N, la cual no se encontraban contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
59. Cabe indicar que en el artículo 17° de la Ley del SINEFA se dispone que el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas que constituyen obligaciones fiscalizables bajo el ámbito de competencia del OEFA<sup>50</sup>.
60. Según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>51</sup> —en concordancia con el artículo 144° de la LGA<sup>52</sup>— los administrados son responsables objetivamente

<sup>49</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>50</sup> LEY DEL SINEFA

**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda. (...).

<sup>51</sup> LEY N° 29325

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

61. Asimismo, es importante mencionar que, de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD que aprobó el Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>53</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
62. En esa línea argumentativa, esta sala considera que corresponde determinar si la situación alegada por Minera Berenguela en su recurso de apelación, constituye un hecho determinante de tercero.
63. Al respecto, teniendo en cuenta que Minera Berenguela alegó que en sus escritos de descargo presentados el 11 de octubre del 2017 y el 22 de marzo del 2018, puso en conocimiento a la autoridad que la Bocamina N° 6 era una instalación preexistente al inicio de sus actividades denominándola como pasiva.
64. En ese sentido, no hay una relación de causa adecuada entre la empresa y la ejecución de la Bocamina N° 6, por lo tanto, se estaría vulnerando el principio de causalidad.
65. No obstante, de la búsqueda realizada en la página web del *intranet*<sup>54</sup> del MINEM, no se verifica que el administrado haya puesto en conocimiento a la autoridad que la Bocamina N°6 era una instalación preexistente al inicio de sus actividades denominándola como pasiva, tal como se verifica a continuación:
66. Cabe indicar que, de la búsqueda realizada en la página web del *intranet*<sup>55</sup> del MINEM, no se verifica que el administrado a través de los escritos de fecha 11 de

<sup>52</sup> **LEY N° 28611**  
**Artículo 144°.** - De la responsabilidad objetiva  
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. (...).

<sup>53</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

**Artículo 4°.** - Responsabilidad administrativa del infractor (...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...).

Cabe indicar que a través de Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, cuyo artículo 4° recoge dicho precepto.

<sup>54</sup> Disponible: <http://intranet.minem.gob.pe/>

<sup>55</sup> Disponible: <http://intranet.minem.gob.pe/>

octubre del 2017 y el 22 de marzo del 2018, puso en conocimiento a la autoridad que la Bocamina N°6 era una instalación preexistente al inicio de sus actividades denominándola como pasiva, tal como se verifica a continuación:

| #  | Expediente | Remite u Oficina Inicial        | Fecha Recepción     | Asunto   | Oficina  |
|----|------------|---------------------------------|---------------------|--|--|
| 1  | 2670150    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 26/02/2017<br>19:38 | CUMPLIDOS CON PRESENTAR REPORTE DE MONITOREO AMBIENTALES MINEROS | DGAAM-DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS |
| 2  | 2710103    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 09/08/2017<br>08:13 | REMISION DE INFORMACION ANEXA A LA SOLICITUD DE MONITOREO        | DGAAM-DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS |
| 3  | 2618218    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 23/02/2018<br>10:59 | ENVIO DE INFORMACION DE SUBSANACION DE SOLICITUD D               | DGAAM-DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS |
| 4  | 2712828    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 28/12/2017<br>09:32 | INFORME DE REPORTE DE MONITOREO AMBIENTAL IDO 3EM                | DGAAM-DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS |
| 5  | 2701700    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 01/09/2017<br>15:42 | COMUNICA APROBACION DE SEGUNDO ITS Y ANULACION DE                | DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA                     |
| 6  | 2710020    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 20/02/2018<br>10:29 | PRESENTACION DE INFORME SEMESTRAL A LA U.P                       | DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA                     |
| 7  | 2717442    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 11/01/2018<br>18:30 | DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL                                  | DFM-DIRECCION PROMOCION MINERIA                      |
| 8  | 2719857    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 16/01/2018<br>15:19 | SUBSANACION DE DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL DEL               | DFM-DIRECCION PROMOCION MINERIA                      |
| 9  | 2783832    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 02/02/2018<br>09:27 | ENVIO DE INFORMACION COMPLEMENTARIA DE ESTUDIO AMB               | DGAAM-DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS |
| 10 | 2650387    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 03/07/2018<br>12:51 | INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIA               | DGAAM-DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS |
| 11 | 2748800    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 20/10/2017<br>17:00 | COORDINACIONES PARA PROGRAMAR UN TALLER PARTICIPAT               | DGAAM-DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS |
| 12 | 2748700    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 28/02/2017<br>11:07 | REITERA SOLICITUD DE ACTUALIZACION DE INVENTARIO D               | DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA                     |
| 13 | 2711241    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 20/12/2017<br>17:44 | SUSCRIPCION DE CONTRATO DE INVERSION EN EXPLORACIO               | DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA                     |
| 14 | 2719858    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 16/01/2018<br>15:29 | SUBSANACION DE DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL DEL               | DFM-DIRECCION PROMOCION MINERIA                      |
| 15 | 2650121    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 10/03/2017<br>17:14 | DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL                                  | DFM-DIRECCION PROMOCION MINERIA                      |
| 16 | 2688880    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 10/04/2017<br>16:27 | DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL                                  | DFM-DIRECCION PROMOCION MINERIA                      |

Fuente: Página web del intranet del Minem

| #  | Expediente | Remite u Oficina Inicial        | Fecha Recepción     | Asunto   | Oficina  |
|----|------------|---------------------------------|---------------------|--|--|
| 1  | 2777442    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 11/01/2018<br>18:30 | DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL                    | DFM-DIRECCION PROMOCION MINERIA                      |
| 2  | 2779857    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 16/01/2018<br>15:11 | SUBSANACION DE DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL DEL | DFM-DIRECCION PROMOCION MINERIA                      |
| 3  | 2618213    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 23/02/2018<br>10:53 | ENVIO DE INFORMACION DE SUBSANACION DE SOLICITUD D | DGAAM-DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS |
| 4  | 2790020    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 09/02/2018<br>10:56 | PRESENTACION DE INFORME SEMESTRAL A LA U.P         | DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA                     |
| 5  | 2650999    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 09/02/2018<br>18:13 | DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL                    | DFM-DIRECCION PROMOCION MINERIA                      |
| 6  | 2783832    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 02/02/2018<br>09:27 | ENVIO DE INFORMACION COMPLEMENTARIA DE ESTUDIO AMB | DGAAM-DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS |
| 7  | 2630887    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 02/01/2018<br>14:51 | INFORME DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIA | DGAAM-DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS |
| 8  | 2847047    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 28/08/2018<br>09:04 | ENVIO DE INFORMACION COMPLEMENTARIA DE ESTUDIO AMB | DGAAM-DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS |
| 9  | 2779858    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 16/01/2018<br>15:09 | SUBSANACION DE DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL DEL | DFM-DIRECCION PROMOCION MINERIA                      |
| 10 | 2638939    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 26/07/2018<br>21:00 | DOCUMENTO DE RESPUESTA DEL TITULAR A LA OPINION    | DGAAM-DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS |
| 11 | 2778785    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 09/01/2018<br>14:18 | SOLICITA REACTIVACION TOTAL DE LA DECLARACION ESTI | DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA                     |
| 12 | 2638940    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 26/07/2018<br>21:51 | ENVIO DE INFORMACION COMPLEMENTARIA DE ESTUDIO AMB | DGAAM-DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS |
| 13 | 2803844    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 10/04/2018<br>20:32 | DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL                    | DFM-DIRECCION PROMOCION MINERIA                      |
| 14 | 2618074    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 04/05/2018<br>20:10 | DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL                    | DFM-DIRECCION PROMOCION MINERIA                      |
| 15 | 2638949    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 17/07/2018<br>18:12 | DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL                    | DFM-DIRECCION PROMOCION MINERIA                      |
| 16 | 2841915    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 06/05/2018<br>11:14 | DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL                    | DFM-DIRECCION PROMOCION MINERIA                      |
| 17 | 2779858    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 16/01/2018<br>15:13 | SUBSANACION DE DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL DEL | DFM-DIRECCION PROMOCION MINERIA                      |
| 18 | 2620739    | SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A. | 07/05/2018<br>14:57 | DECLARACION ESTADISTICA MENSUAL                    | DFM-DIRECCION PROMOCION MINERIA                      |

Fuente: Página web del intranet del Minem

67. Adicionalmente, de la revisión del expediente, se advierte que la primera instancia solicitó al Minem que determine si la bocamina N° 6 es un pasivo ambiental siendo que con fecha 21 de febrero del 2018 la autoridad certificadora expresamente indicó que la bocamina N°6 no es un pasivo ambiental ya que no se encuentra en el Inventario de Pasivos Ambientales del 2016.

| DATOS DEL SOLICITANTE  |                              |
|--|------------------------------|
| Nombre   | ANTITEC SA                   |
| Dirección  | Av. Los Andes 1000, Lima     |
| DATOS DE LA SOLICITUD  |                              |
| TÍTULO   | ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA |
| FECHA DE SOLICITUD   | 19/02/2018                   |
| FECHA DE RESPUESTA   | 21/02/2018                   |
| <p>TENGO EL AGRADO DE DIRIGIRME A UD PARA INFORMARLE QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 535-2016-MEM/DM PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO EL 22 DE DICIEMBRE DEL 2016, EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS APROBÓ LA ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO INICIAL DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 290-2006-EM/DM; EN ESTE INVENTARIO ACTUALIZADO SE ENCUENTRAN 8854 PASIVOS AMBIENTALES MINEROS, DE LOS CUALES 44 PASIVOS AMBIENTALES MINEROS PERTENECEN A LA EX UNIDAD MINERA BERENGUELA.</p> <p>ASIMISMO, LAS COORDENADAS INDICADAS EN SU SOLICITUD NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL INVENTARIO.</p> <p>FINALMENTE, DICHO INVENTARIO SE ENCUENTRA EN EL PORTAL WEB DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.</p> |                              |

| DATOS DE LA RESPUESTA  |            |
|--|------------|
| FECHA DE SOLICITUD   | 19/02/2018 |
| FECHA DE RESPUESTA   | 21/02/2018 |
| <p>Tengo el agrado de dirigirme a ud para informarle que mediante Resolución Ministerial N° 535-2016-MEM/DM publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, el Ministerio de Energía y Minas aprobó la actualización del inventario inicial de pasivos ambientales mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 290-2006-EM/DM; en este inventario actualizado se encuentran 8854 pasivos ambientales mineros, de los cuales 44 pasivos ambientales mineros pertenecen a la Ex Unidad Minera Berenguela.</p> <p>Asimismo, las coordenadas indicadas en su solicitud no se encuentra registrada en el Inventario.</p> <p>Finalmente, dicho inventario se encuentra en el Portal Web del Ministerio de Energía y Minas.</p> |            |

Fuente: Respuesta del Minem - Solicitud de Acceso a la Información Pública

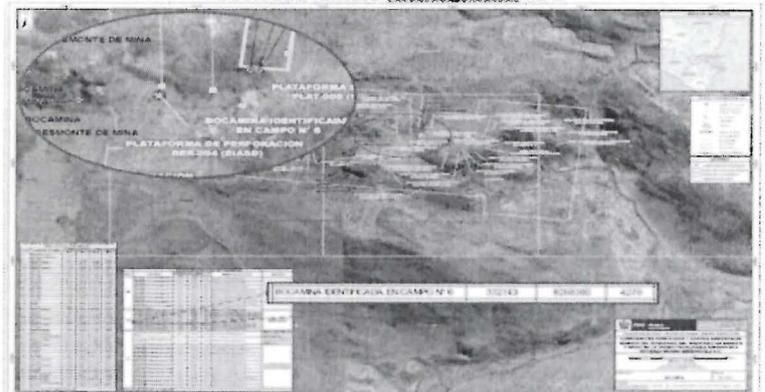
68. De igual forma, de la revisión de los planos de los componentes aprobados en los instrumentos de gestión ambiental, se puede observar que no figura la Bocamina N° 06 identificada en la Supervisión del 2016:

**Componentes Verificados y Aprobados en la Declaración de Impacto Ambiental de la Unidad Fiscalizable Berenguela - Sociedad Minera Berenguela S.A.**



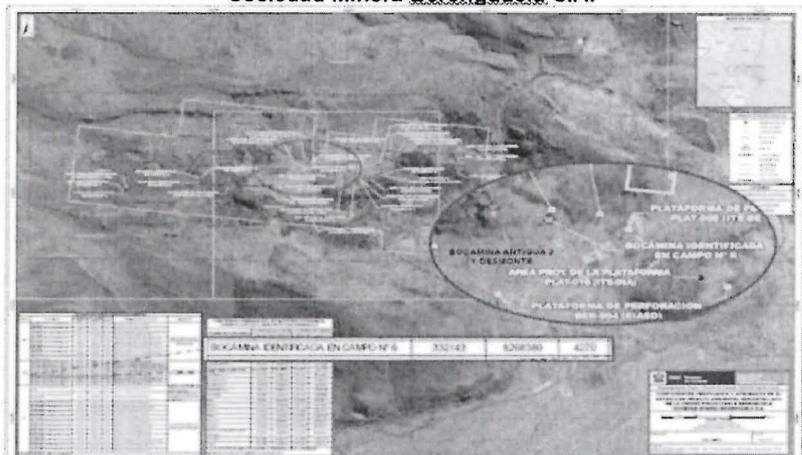
Fuente: Instrumento de Gestión Ambiental aprobados del Proyecto de Exploración Minera Berenguela. Elaborado: Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA

**Componentes Verificados y Pasivos Ambientales Mineros del Inventario del Ministerio de Energía y Minas en la Unidad Fiscalizable Berenguela Sociedad Minera Berenguela S.A.**



**Fuente:** Instrumento de Gestión Ambiental aprobados del Proyecto de Exploración Minera Berenguela.  
**Elaborado:** Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA

**Componentes Verificados y Aprobados en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la Unidad Fiscalizable Berenguela Sociedad Minera Berenguela S.A.**



**Fuente:** Instrumento de Gestión Ambiental aprobados del Proyecto de Exploración Minera Berenguela.  
**Elaborado:** Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA

*[Handwritten signature]*

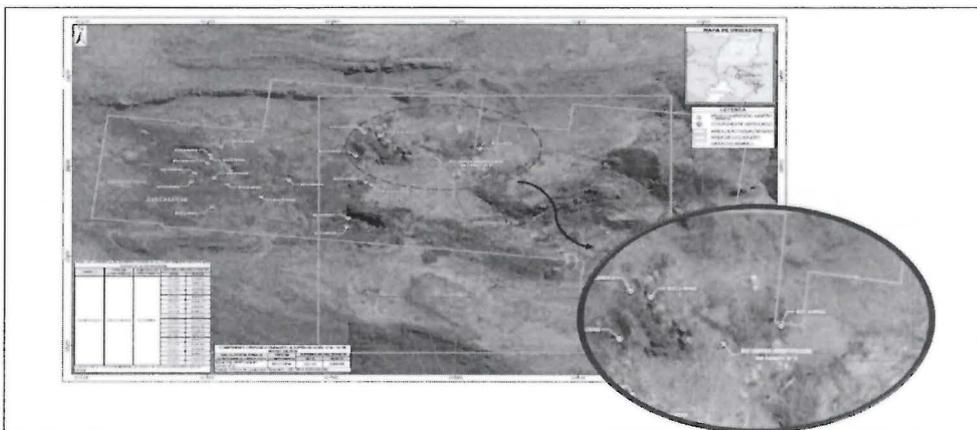
69. Asimismo, cabe señalar que en el diario oficial *El Peruano* el día 16 de junio del 2018 se procedió a publicar el Inventario actualizado de los Pasivos Ambientales Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 225-2018-MEM/DM, tal como se verifica a continuación:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

| WGS 84 | NOMBRE DE BOCAMINA | TIPO DE EMPAQUE | SUB-TIPO DE COMPONENTE | CIENSA PRINCIPAL | REGION | PROVINCIA | DISTRITO    | ESTE (M) | NORTE (M) | ZONA | DATA   | COORDENADAS WGS 84 | NOMBRE DERECHO MINERO | NOMBRE TITULAR | EMPAQUE DEL PASIVO | RESPONSABLE DEL PASIVO | ESTADO AMBIENTAL |
|--------|--------------------|-----------------|------------------------|------------------|--------|-----------|-------------|----------|-----------|------|--------|--------------------|-----------------------|----------------|--------------------|------------------------|------------------|
| 475    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 476    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 477    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 478    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 479    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 480    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 481    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 482    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 483    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 484    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 485    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 486    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 487    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 488    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 489    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 490    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 491    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 492    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 493    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 494    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 495    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 496    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 497    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 498    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 499    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |
| 500    | PROYECTO LAMPARQUE | MINERARIA       | EXPLORACION            | OROBLENDE        | PUNO   | URUBI     | SANTA LUCIA | 6280     | 8280      | 19   | 1/2020 | 6280 8280          | PROYECTO LAMPARQUE    | COMERCIO       | NO IDENTIFICADO    | NO IDENTIFICADO        | NO IDENTIFICADO  |

70. Al respecto, si bien se identificó en el Inventario de Pasivos Ambientales Mineros que existe una Bocamina en el Proyecto Berenguela (Lampa- Puno), descrita en el inventario de pasivos mineros con coordenadas WGS 84: 331464E, 8268322N, no obstante, se advierte que esta no corresponde a la Bocamina N° 6 ubicada con coordenadas WGS 84: 332143E, 8268380N la cual fue identificada durante la supervisión regular 2016. Asimismo, se puede advertir en el mapa, que entre ambas coordenadas hay una distancia de aproximada de 680m, por lo cual se concluye que no se trata de la misma Bocamina, tal como se observa a continuación:



Fuente: Fuente: CSIG OEFA.

71. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente y tomando en consideración el análisis desarrollado en los considerandos precedentes, se advierte que se encuentra debidamente acreditado que el administrado ejecutó la bocamina N° 6 ubicada en las coordenadas WGS 84: 332143E, 8268380N, la misma que no se encuentra declarada en su instrumento de gestión ambiental.
72. De tal manera que, se ha acreditado que Minera Berenguela ejecutó la bocamina N° 6 ubicada en las coordenadas WGS 84: 332143E, 8268380N debido a que se evidenció que dicha bocamina se encuentra dentro del área de las actividades del proyecto Berenguela, por esta razón corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, no habiéndose transgredido el principio de causalidad.
73. Por tanto, en la medida que la responsabilidad de Minera Berenguela ha sido acreditada por parte de la DFAI, y el administrado no ha logrado acreditar la ruptura de nexo causal, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado con relación a la presunta vulneración del principio de causalidad.
74. Finalmente, esta sala considera que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Minera Berenguela, por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

**V.2 Determinar si correspondía dictar la medida correctiva señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.**

75. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de la medida correctiva.
76. Con relación a ello, debe tenerse en consideración que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>56</sup>.
77. En el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación

<sup>56</sup>

**LEY DEL SINEFA.**

**Artículo 22°. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica<sup>57</sup>.

78. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>58</sup>.
79. En su recurso de apelación, Minera Berenguela señaló que no correspondía el dictado de una medida correctiva, toda vez que el administrado no ejecutó la Bocamina N° 6.
80. Sin embargo, tal como se concluyó en los considerandos precedentes, Minera Berenguela es responsable por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por tanto, correspondía que la DFAI dictara la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
81. En esa línea, esta sala debe agregar que implementar bocaminas no contempladas en su instrumento de gestión ambiental implica la disturbación de una mayor área, así como la afectación de la fauna y flora, toda vez que la alteración del terreno genera pérdida de cobertura vegetal y habitas, también incrementa la actividad erosiva por acción de escorrentía y viento e imposibilita la revegetación formándose cavidades que generan perturbamiento a la fauna que pudiera ser afectada al caer accidentalmente.
82. En virtud de lo expuesto, esta sala considera que sí correspondía que la DFAI dicte la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, pues el hecho de que ejecutó la bocamina N°6 la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental, genera un daño potencial al medio ambiente.

#### Respecto al cumplimiento de la medida correctiva

83. En su escrito N° 55620 de fecha 2 de julio del 2018, el administrado señaló con relación al dictado de la medida correctiva que procedió adjuntar un informe y fotografías a través de las cuales se evidencian que realizó el cierre de la bocamina

<sup>57</sup> De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

<sup>58</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

#### **Artículo 2°.- Medidas administrativas**

- 2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

N°6, consistente en el relleno, nivelación y revegetación realizadas en la zona intervenida.

84. En atención a ello, corresponde precisar que la acreditación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó. En este caso, la verificación del cumplimiento de dichas medidas correctivas debe ser efectuada por la Autoridad Decisora, según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>59</sup>.
85. Cabe indicar que dicha disposición resulta concordante con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del TUO del RPAS del OEFA<sup>60</sup>.
86. Por lo tanto, este colegiado dispone que se remita a la Autoridad Decisora los documentos presentados por el administrado en su recurso de apelación, a fin de que verifique el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme a lo establecido en el considerando precedente.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:



**PRIMERO.- CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0860-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Berenguela S.A., respecto de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.



<sup>59</sup> **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva**

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.



<sup>60</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de abril de 2015.

**Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0860-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en el extremo que ordenó a la Sociedad Minera Berenguela S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

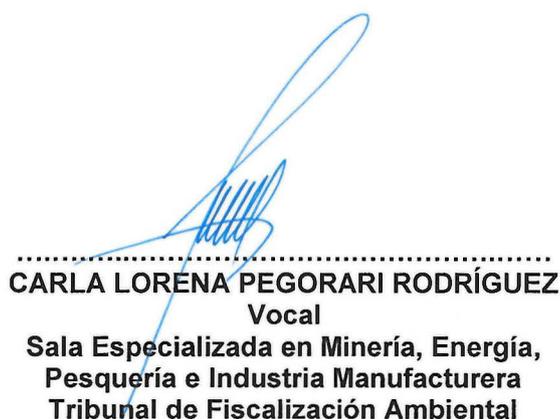
**TERCERO. DISPONER** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**CUARTO.** - Notificar la presente resolución a Sociedad Minera Berenguela S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondiente.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 292-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene  
27